

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

Divorcio matrimonio civil - Rad.No.202100319-00

Revisadas las actuaciones surtidas, se encuentra que la parte actora no ha allegado prueba siquiera sumaria de haber realizado la notificación personal ordenada en el auto admisorio, por lo que se le requerirá para que en el término de los siguientes 30 días lleve a cabo la notificación personal de la demanda de que trata el artículo 291 de la ley 1564 en armonía con el artículo 8 de la ley 2213. En virtud de lo anteriormente expuesto, por parte del Despacho, se

DISPONE:

Primero: Requerir a la parte actora para que lleve a cabo la notificación personal de la demanda acorde con el artículo 291 de la ley 1564 en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213.

Segundo: Otórguese el plazo de 30 días posterior a la ejecutoria del presente proveído para cumplir con el requerimiento del punto anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado No. 88 Hoy 12 de agosto de 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Artículo 9 de la ley 2213).

Lorena Salazar González
Secretaria